



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/515/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 423/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1712, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 3715

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Número de recurso

423/2017

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma por que el sujeto obligado no respondió la solicitud de información de manera completa y la negativa de otorgar parte de la información por su inexistencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió afirmativa parcialmente, pues considera inexistente parte de la información, sin embargo en su informe de Ley amplía y justifica su respuesta.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, con base a la fracción V del artículo 99 de la Ley de la materia, el sujeto obligado realizó actos positivos emitiendo nueva respuesta en la que se atiende específicamente la inconformidad del recurrente, de lo cual el pleno consideró que el asunto quedó sin materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **423/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número UT 349/2017, donde se requirió lo siguiente:

“Solicito por escrito información a las siguientes regidoras que a continuación señalaré:

- 1.- ROSA PEREZ LEAL
- 2.- MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA
- 3.- SILVIA NATALIA ISLAS
- 4.- LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZALEZ.

1. Digan mencionen y expliquen cual era la función de las actividades laborales realizadas por la C. Guadalupe Angélica Cruz Saucedo, que se desempeñaba como Gestor de la sala de regidores, comisionada con la Coordinadora de Regidores de la Fracción MC (MOVIMIENTO CIUDADANO) a partir del 4 de marzo de 2016 al 23 de enero de 2017.
2. Mencione cuales fueron las gestorías con otras áreas del mismo gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, como con Dependencias del Gobierno del estado, con los Organismos Públicos Descentralizados como son SIAPA, DIF, CFE, ETC.
3. Indique cada una de las Regidoras en comento, que relación tenía con empresas privadas, para conseguir donativos que servirían para apoyos a la comunidad.”

2.- El Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco emitió respuesta a la solicitud de información de la recurrente el día 02 dos de marzo del año en curso, mediante oficio número UT 349/2017, el cual versa en su parte medular lo siguiente:

“(…) Las respuestas de las Regidoras fueron las siguientes:

Regidora Rosa Pérez Leal, quien señalo lo siguiente:

“... hago mención que la C. Guadalupe Angélica Cruz Saucedo, la cual fue comisionada a la oficina de mi compañera la Regidora Lic. Mirna Citlalli Amaya de Luna, como su secretaria, notifico que en ningún momento se tuvo como gestora a esta Regiduría a mi cargo”

Regidora Mirna Citlalli Amaya de Luna, quien señalo lo siguiente:

- “1.- Desconozco dicho nombramiento, ella estaba adscrita a la oficina a mi cargo en la Sala de Regidores con nombramiento de Secretaria, esta información se encuentra en el siguiente link: <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>
- 2.- No realizo ninguna gestoría, sus actividades eran administrativas.
- 3.- No existe ningún tipo de relación con ninguna empresa privada.”

Regidora Silvia Natalia Islas, quien señalo lo siguiente:

- “1.- Al respecto me permito responder que la C. Guadalupe Angélica Cruz Saucedo la información, no estuvo comisionada con una servidora, por lo tanto la información solicitada no existe.
- 2.- Al respecto me permito responder que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina a mi cargo se concluye que la información solicitada no existe.
- 3.- Al respecto me permito informarle que la información solicitada no existe.”

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Regidora Lourdes Celenia Contreras González, quién señaló lo siguiente:
(se anexa respuesta Oficio 023/2017)

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es AFIRMATIVO PARCIALMENTE.
(...)"

3.- Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

"(...) debido a que la respuesta otorgada no satisface mis pretensiones. No satisface mis pretensiones debido a que no existe un pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos de mi solicitud, por lo que requiero se emita una nueva respuesta en donde se me especifique cada una de mis peticiones."

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **423/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/316/2017 en fecha 27 veintisiete de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 15 quince del mes de marzo de la presente anualidad, oficio sin número signado por **MTRO. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
Las Regidoras ratificaron lo informado en su respuesta, contestando a cada uno de los puntos de la solicitud de información, tomando en cuenta cada uno de los agravios expresados por la ciudadana, y en algunos casos ampliando la respuesta de la misma:
Regidora Mirna Citlalli Amaya de Luna:

Que la ciudadana se desempeñó como Secretaria, tal y como se puede observar de la nómina publicada en la página web del Ayuntamiento, son desempeñarse en ningún momento como gestora. Las funciones que realizaba consistían en realizar oficios de contestación a solicitudes de información y circulares, responder llamadas, recibir oficios y agendar citas, enlace, brindar atención a los ciudadanos, entre ellos acompañarlos a las dependencias y organismos públicos descentralizados, etc.

Que la ciudadana no se desempeñó como gestora ante las áreas del propio municipio, y con otras dependencias del Gobierno del estado, pues únicamente se limitaba acudir con el carácter de enlace, ante el SIAPA con el objeto de que dicho órgano orientara y/o solucionara problemáticas y necesidades de las personas que acuden.(...) se citaba a los ciudadanos en la sala de regidores para luego ser acompañados al SIAPA.

Se desconoce a relación que la ciudadana tenía con empresas privadas para conseguir donativos para apoyos a la comunidad.

Regidora Silvia Natalia Islas:

La información resulta inexistente, pues no se cuenta con ella, debido a que la ciudadana nunca estuvo comisionada bajo la mano de la regidora, únicamente se solicitó su apoyo para algunas dudas sobre trámites.

No existe la información, pues como ya se mencionó la ciudadana nunca estuvo comisionada al área de la regidora. Lo anterior debido a que los trámites y actividades de la regiduría se les asignó al personal a cargo de la regidora, señalando que quien realiza los trámites ante las dependencias es directamente la ciudadanía con la asesoría personal.

Resulta inexistente la información, pues no existe sustento que acredite que la ciudadana realizó o tenía relación con las empresas privadas para conseguir donativos.

La Regidora Rosa Pérez Leal (...):

Las funciones encomendadas fueron las de Secretaria de la Regidora Mirna Citlalli Amaya de Luna. El encargado que funge como enlace con la ciudadanía en la regiduría es el C. José Antonio Jiménez Orozco, por lo cual se anexa oficio suscrito por la regidora con el que se acredita que el servidor público señalado es el facultado para llevar los trámites y/o orientar a los ciudadanos en cuanto al Organismo SIAPA.

No existe la información, la ciudadana no se desempeñaba dentro de las oficinas de la regidora, por lo cual se desconoce la relación que guardaba con las empresas privadas.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 10 diez del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Al recurrente se le notificó respuesta el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo dicho término, el día 27 veintisiete del mismo mes del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndose como el lunes 20 veinte de marzo como día inhábil, dentro de término legal establecido por la Ley de la materia, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el

artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, emite nueva respuesta en la que se pronuncia específicamente sobre los motivos de agravio de la recurrente, en el sentido de que esta inconforme con la negativa emitida en la respuesta de los Regidores Mirna Citlalli Amaya de Luna, Rosa Pérez Leal y Silvia Natalia Islas, solicitando se emita una nueva respuesta donde se especifiquen sus pretensiones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito por escrito información a las siguientes regidoras que a continuación señalaré:

- 1.- ROSA PEREZ LEAL
- 2.- MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA
- 3.- SILVIA NATALIA ISLAS
- 4.- LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZALEZ.

- 1.-Digan mencionen y expliquen cual era la función de las actividades laborales realizadas por la C. Guadalupe Angélica Cruz Saucedo, que se desempeñaba como Gestor de la sala de regidores, comisionada con la Coordinadora de Regidores de la Fracción MC (MOVIMIENTO CIUDADANO) a partir del 4 de marzo de 2016 al 23 de enero de 2017.
- 2.-Mencione cuales fueron las gestorías con otras áreas del mismo gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, como con Dependencias del Gobierno del estado, con los Organismos Públicos Descentralizados como son SIAPA, DIF, CFE, ETC.
- 3.-Indique cada una de las Regidoras en comento, que relación tenía con empresas privadas, para conseguir donativos que servirían para apoyos a la comunidad.”

A través del Informe de Ley presentado por el sujeto obligado, insertó dentro de dicho informe los nuevos pronunciamientos de las Regidoras Mirna Citlalli Amaya de Luna, Rosa Pérez Leal y Silvia Natalia Islas, realizó en actos positivos, advirtiendo que en dichas respuesta se da respuesta puntual a lo peticionado, mismos que a continuación se transcriben:

Regidora Mirna Citlalli Amaya de Luna:

-Que la ciudadana se desempeñó como Secretaria, tal y como se puede observar de la nómina publicada en la página web del Ayuntamiento, son desempeñarse en ningún momento como gestora. Las funciones que realizaba consistían en realizar oficios de contestación a solicitudes de información y circulares, responder llamadas, recibir oficios y agendar citas, enlace, brindar atención a los ciudadanos, entre ellos acompañarlos a las dependencias y organismos públicos descentralizados, etc.

-Que la ciudadana no se desempeñó como gestora ante las áreas del propio municipio, y con otras dependencias del Gobierno del estado, pues únicamente se limitaba acudir con el carácter de enlace, ante el SIAPA con el objeto de que dicho órgano orientara y/o solucionara problemáticas y necesidades de las personas que acuden.(...) se citaba a los ciudadanos en la sala de regidores para luego ser acompañados al SIAPA.

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



-Se desconoce a relación que la ciudadana tenía con empresas privadas para conseguir donativos para apoyos a la comunidad.

Regidora Silvia Natalia Islas:

-La información resulta inexistente, pues no se cuenta con ella, debido a que la ciudadana nunca estuvo comisionada bajo le mano de la regidora, únicamente se solicitó su apoyo para algunas dudas sobre trámites.

-No existe la información, pues como ya se mencionó la ciudadana nunca estuvo comisionada al área de la regidora. Lo anterior, debido a que los tramites y actividades de la regiduría se les asigno al personal a cargo de la regidora, señalando que quien realiza los trámites ante las dependencias es directamente la ciudadanía con la asesoría personal.

-Resulta inexistente la información, pues no existe sustento que acredite que la ciudadana realizó o tenía relación con las empresas privadas para conseguir donativos.

La Regidora Rosa Pérez Leal:

-Las funciones encomendadas fueron las de Secretaria de la Regidora Mirna Citlalli Amaya de Luna.

-El encargado que funge como enlace con la ciudadanía en la regiduría es el C. José Antonio Jiménez Orozco, por lo cual se anexa oficio suscrito por la regidora con el que se acredita que el servidor público señalado es el facultado para llevar los trámites y/o orientar a los ciudadanos en cuanto al Organismo SIAPA.

-No existe la información, la ciudadana no se desempeñaba dentro de las oficinas de la regidora, por lo cual se desconoce la relación que guardaba con las empresas privadas.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado y **esta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

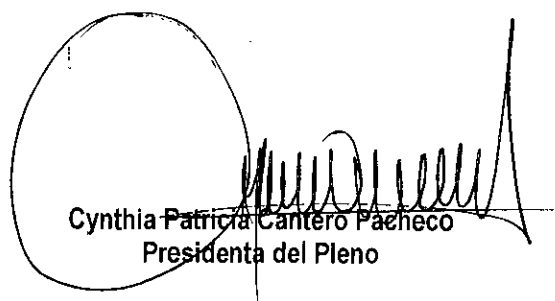
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

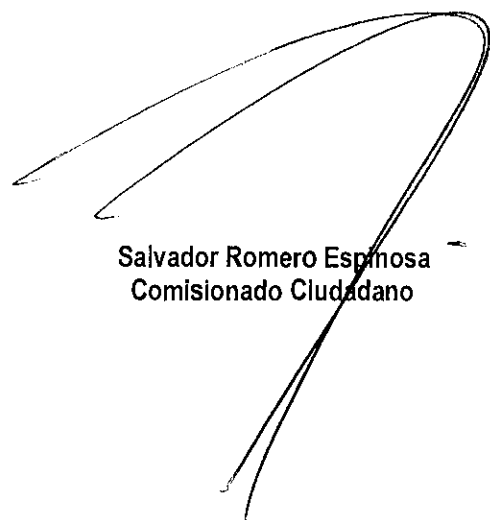
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden al recurso de revisión 423/2017 de la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.